

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 10 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.696 RADICACION No 2024-00125

Palmira, diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado por la señora JULIETA GARCIA JARAMILLO a favor de MARIA ASTRID GARCIA JARAMILLO y en contra de los señores MARIA LUCERO, NIDIA y LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Los dos poderes que aporta y la demanda, erradamente se dirigen contra los señores MARIA LUCERO, NIDIA y LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO, la cual de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta a la titular del derecho la parte demandada en este caso es esta última, o sea la señora MARIA ASTRID GARCIA JARAMILLO que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico de la demandante como del apoderado y debe ser remido por la poderdante al litigante.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. No se aporta la relación de los parientes de la titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico, pues en los hechos se limitó a mencionar solo a los hermanos.
5. La pretensión 1ra es improcedente en esta clase de proceso, toda vez que de conformidad con el Artículo 6to de la Ley 1996 de 2019, toda persona tiene capacidad legal independientemente de la discapacidad que tenga. Aunado a que ya no se refiere como Discapacitada, sino titular del acto jurídico o en condición de discapacidad.
6. La pretensión 2da debe determinar concretamente en que actos jurídicos y los bienes que pretende enajenar la persona de apoyo de la titular del acto jurídico.
7. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”
8. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P. Toda vez que se limitó a allegar el certificado de discapacidad y la historia clínica, que no es lo mismo.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Adjudicación de Apoyos
Dfe: JULIETA GARCIA JARAMILLO Ddos: MARIA LUCERO, NIDIA Y LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO
Radicación: 765203184002-2024-00125-00

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FABIO REYES UNAS identificado con C.C. No 16.352.199 y T.P 68.330 solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 61** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 11 de 2024**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43710ced9ff27563c9c74d8f7ae86344ae755bfb3b49e412e5d6e40cb334a95**

Documento generado en 10/04/2024 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>